



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 013

La Paz, 12 FEB 2026

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Celia María Crescencia Mariscal, en representación de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025 de 15 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 794/2017 de 25 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), resuelve: "(...)PRIMERO.- *RENOVAR la autorización Transitoria Especial para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable en el Área de Servicio de la Localidad de Yacuiba del Departamento de Tarija, concedida por medio del Contrato de Concesión N° 259/97, suscrito el 28 de agosto de 1997, según la características indicadas en el Anexo, mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria a favor de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. SEGUNDO.- AUTORIZAR la renovación de la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales en la Localidad de Caraparí del Departamento de Tarija otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL 0642/2013 de 02 de octubre de 2013. CUARTO. - INSTRUIR a la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., la presentación anual de la Boleta de Garantía y/o póliza de Fianza de Caucción de cobro a primer requerimiento, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...); la cual fue formalizada a través del Contrato ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017 con vigencia hasta el 27 de agosto de 2032.*

2. Que el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 948/2023 de 11 de agosto de 2023, concluyó los siguientes aspectos: "(...) 3.1 *De la verificación del "Módulo de Boletas de Garantía" NO se encontró el registro de un documento de garantía vigente por parte del Operador CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. 3.2 Luego de la verificación se concluye que el Operador estaría incumpliendo con la obligación contractual en la presentación del documento de garantía (...).*"

3. Que mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, notificada el 10 de octubre de 2023, la ATT resolvió: "(...)PRIMERO.- *INTIMAR al CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, presente las Boletas de Garantía de Cumplimiento de Contrato, conforme la obligación establecida en el apartado 19.1 de la Cláusula 19 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017; debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, conforme establece el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, concordante con lo estipulado en el numeral 2, inciso c del apartado 23.2 de la Cláusula 23 del Contrato de la Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017(...).*"

4. Que a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso: "(...)PRIMERO.- *DECLARAR PROBADOS los cargos descritos en el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, por incumplimiento de la sub cláusula 19.1 de la Cláusula 19 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017, puesto que se constató que no cumplió con la renovación de la garantía de cumplimiento de contrato, incurriendo en la causal de revocatoria de la Licencia Única para la Operación de una Red Pública y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y la Terminación Anticipada del Contrato de Licencia Única, de conformidad a lo establecido*





en el Numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, así como el Numeral 10 del Inciso B de la Sub cláusula 23.2 de la Cláusula 23 del referido Contrato. **SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Licencia Única para la Operación de una Red Pública y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 794/2017 de 25 de agosto de 2017, a CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., de conformidad a lo dispuesto en el Resuelve Primero de la presente Resolución. **TERCERO.** - **DISPONER** la terminación anticipada del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017, otorgada a CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., de conformidad a lo dispuesto en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria (...)."

5. Que en fecha 02 de diciembre de 2024, Celia María Cresencia Mariscal, en representación legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, emitida por la ATT.

6. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 7/2025 de 15 de enero de 2025, la ATT, dispone abrir término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos, dentro el recurso de revocatoria de autos. Que, vencido el término probatorio, Celia María Cresencia Mariscal, en representación de "CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L.", presentó memorial recibido el 18 de febrero de 2025, en el cual impetra prescripción de la infracción y cumplimiento del Principio de Verdad Material.

7. Que por Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, la ATT, notificada el 10 de marzo de 2025, resuelve: "(...)ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por CELIA MARÍA CRESENCIA MARISCAL en representación legal de "CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L.", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341(...)."

8. Que mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2025, Celia María Cresencia Mariscal, en representación de empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

9. Que el 24 de marzo de 2025, Celia María Cresencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., presentó Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la ATT.

10. Que mediante la Resolución Ministerial N° 169 de 30 de junio de 2025, el Resolvió: "(...) **PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Celia María Cresencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial. (...)"

11. Que la ATT mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025 de 15 de septiembre de 2025, notificada el 22 de septiembre de 2025, emitió un nuevo pronunciamiento, dentro el cual RESOLVIÓ: "(...)ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por CELIA MARÍA CRESENCIA MARISCAL en representación legal de "CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L.", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, en consecuencia, CONFIRMAR





TOTALMENTE el acto administrativo impugnado. (...)" (fojas 13 al 25)

12. Que fue efectuada en fecha 22 de septiembre de 2025, la notificación de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025 de 15 de septiembre de 2025.

13. Mediante memorial presentado en la ATT en fecha 28 de octubre de 2025, CELIA MARÍA CRESENCIA MARISCAL, en representación de CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la citada Resolución. (fojas 26 al 44)

14. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1300/2025 con sello de recepción de 31 de octubre de 2025, la Autoridad Reguladora, remitió los antecedentes correspondientes del Recurso Jerárquico, ante esta Cartera de Estado. (fojas 45)

15. En fecha 08 de diciembre de 2025, se emite la Providencia RJ/P- 32/2025 de 08 de diciembre de 2025, misma que fue notificada en fecha 15 de diciembre de 2025. (fojas 46 al 47)

16. Mediante nota recibida en esta Cartera de Estado el 22 de diciembre de 2025, la ahora Recurrente presentó lo observado en Providencia antes referida.

17. En fecha 04 de febrero de 2026 a través del Auto de Radicatoria RJ/AR- 06/2026 se dispuso la Radicatoria del Recurso Jerárquico, al haber presentado a través de nota S/N de 22 de diciembre de 2025, lo requerido en la Providencia RJ/P- 32/2025 de 08 de diciembre de 2025. (fojas 48 al 60)

#### CONSIDERANDO:

Que los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, planteado a través de memorial de 29 de octubre de 2025, (fojas Vta. 26 al 44) se resumen/exponen de la siguiente manera:

Menciona que, la ATT instruyó que se realice la notificación en el domicilio procesal señalado: "en la Calle Batallón-Colorados, Edificio El Cóndor N° 24, Piso 9, Oficina 907 de la Ciudad de La Paz." señalando que en anteriores oportunidades el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas a través de sus notificadores, utilizaron, medios complementarios de comunicación como vía telefónica y la aplicación de WhatsApp, como medios complementarios de notificación. Alegando que, en contraste con la ATT, la cual habría optado por una conducta opuesta, pretendiendo efectuar la notificación únicamente en la dirección indicada para una etapa específica del proceso, sin realizar esfuerzo alguno por contactarse directamente con el operador afectado, pese a contar con sus datos de contacto actualizados y con la dirección consignada con la Resolución Administrativa mediante la cual se otorgó la Licencia correspondiente. Vulnerando presuntamente los principios de eficacia, transparencia y debido proceso administrativo, reconocidos en el artículo 4 incisos c), d) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como el principio de verdad material previsto en el artículo 180. I de la Constitución Política del Estado y en el artículo 4 inciso f) de la misma Ley, los cuales obligan a la Administración Pública a actuar con diligencia" y a emplear todos los medios disponibles para asegurar la efectiva comunicación de sus actos a los administrados.

Menciona que la ATT conoce su domicilio, real la cual queda ubicada la Calle San Pedro N° 297 de la Localidad de Yacuiba del Departamento de Tarija, plasmada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TL LP 794/2017 de 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se renovó nuestra Licencia y Autorización Transitoria Especial para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video.

Alega que, recién tuvo conocimiento de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025, en fecha 14 de octubre de 2025, fecha en la que su abogada se apersonó a oficinas de la ATT a efecto de obtener mayor información. Manifestando en consecuencia, la falta de





comunicación directa y oportuna por parte de la ATT, aduciendo deficiencia procedimental que afectaría su derecho a la defensa y a la tutela administrativa efectiva, reconocidos por el artículo 115. II de la Constitución Política del Estado y los artículos 28 y 29 de la Ley N° 2341, al impedir que el operador ejerza de manera plena y en tiempo hábil los recursos y actuaciones que la normativa le confiere.

Solicita al respecto que, en conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, así como parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, solicitamos a su autoridad que se tome en cuenta, que en fecha 14 de octubre de 2025, recién se tomó conocimiento de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025 y se además curso el plazo a la distancia para la admisión del presente Recurso Jerárquico.

Señala que los considerandos 2 y 3 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025 la ATT omite pronunciarse nuevamente a su memorial de 18 de febrero de 2025, mediante la cual responde al Auto de Apertura de Termino de Prueba ATT-DJ-A TL LP 07/2025 de 15 de enero de 2025. Alegando encontrarse en estado de indefensión al desconocer la respuesta a los argumentos señalados en su memorial de 18 de febrero de 2025, vulnerando de esta manera la ATT lo establecido en la sentencia Constitucional 0112/2010-R de 10 de mayo de 2010, respecto a la motivación y fundamentación del contenido del acto administrativo, ratificándose además en los argumentos presentados en su memorial de 18 de febrero de 2025.

Alega prescripción de la infracción. - expresando que desde el inicio a través del Auto ATT-DJ-A TL LP de 03 de octubre de 2023, hasta su conclusión mediante Resolución Administrativa de Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, en la que se indica que no se habría presuntamente presentado la boleta de garantía desde la gestión 2018 hasta la gestión 2024. Asimismo menciona que las infracciones administrativas y su procesamiento, de conformidad a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de telecomunicaciones; Tecnologías de información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, prescriben en el término de dos (2) años, en éste entendido, desde la no presunta presentación de boleta de garantía desde la gestión 2018 hasta el inicio del presente proceso administrativo en la gestión 2023, mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023, mencionando que habrían transcurrido más de cinco (5) años.

De igual manera, el Artículo 79, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años, conforme ello, es deducible que la prescripción no es un instituto del derecho administrativo que tenga por finalidad favorecer o perjudicar a la autoridad administrativa, ni le atribuye a posponer indefinidamente el ejercicio de su potestad punitiva, por el contrario, le compete hacer efectiva y oportuna su facultad sancionadora, que a su vez nutre de seguridad jurídica a los administrados. para no estar en la incertidumbre indefinida en cuanto a la posible o supuesta comisión de infracciones. Solicitando que por lo expuesto se declare la prescripción de la infracción.

Aduce cumplimiento al principio de verdad material, establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señalando que la Administración Pública debe regirse entre otros por los principios de sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, igualmente la Administración Pública investigara la Verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento administrativo. Citando el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27172, "El Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba de considere conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado". haciendo referencia al principio administrativo de la verdad material, éste principio indica que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá tomar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan





sido propuestas por los administrados. Mencionando que se traduce en que la Administración se encuentra en la búsqueda de la verdad material y no puede renunciar a ella por cuestiones que se le atribuyan al administrado, por ello sin perjuicio de la intervención activa de los interesados, qué resulta del carácter contradictorio del procedimiento administrativo, la Administración está obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea provocada por los administrados. La verdad material es aquella que busca, en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, la emisión del acto administrativo omitiendo el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior. El principio de verdad material determina que la Administración Investigará la verdad material, por lo que la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse sólo al contenido literal del incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones.

Expresa que, La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que "corresponda respecto al tema de fondo en cuestión (R.M. N° 271 de 3 de octubre 2011 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda)

Señala al tratadista argentino Roberto Dromi se entiende qué: "En el procedimiento administrativo él órgano debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que hayan sido alegados y probados o no por el administrado: La autoridad administrativa, entonces, no debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes (verdad formal). En rigor, tanto Administración como administrado procuran conocer la verdad material. Si la decisión administrativa no se ajustara a los hechos materiales, su acto estaría viciado". (Derecho Administrativo 2006, pg 1187-1188)"

Que, En ese entendido, de la revisión de la normativa expuesta, en una primera instancia establece que ATT, tiene la carga de la prueba en todo proceso administrativo regulatorio, sin embargo, en dicho proceso, solo existe opiniones y versiones realizadas por el Ente Regulador y no así una prueba material para determinar la verdad material de los hechos y establecer que nuestra empresa no presentó la señalada boleta de garantía de la gestión 2018. Por lo que de conformidad a lo determinado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, solicita la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, solicitando de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N°-27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 32472023 de 03 de octubre de 2023, inclusive, toda vez que como se expuso el mismo nos causa indefensión.

Aduce que en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RÁ RE-TL LP 96/2025 se pretende recién explicar aspectos que se debieron considerar en el auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023, La ATT, ASI COMO EL Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al emitir la Resolución Ministerial N° 169 de 30 de julio de 2025, se alude la falta de fundamentación, por el cual se habría emitido el Auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023, por lo cual mediante el CONSIDERANDO 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025 de 15 de septiembre de 2025, el Ente Regulador pretendió recién realizar esa fundamentación. Alegando que no pudieron asumir defensa, puesto que la señalada fundamentación debió estar contenida en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 324/2023, para que así podamos refutar los mismo de manera legal y técnica.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 012/2026 de 11 de febrero de 2026, se tiene las siguientes consideraciones:





Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.*

Que el Artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.*

Que el inciso c), del Artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el Debido Proceso.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencia del acto administrativo el fundamento, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Que el inciso d) del Artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el párrafo I del Artículo 46 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que, en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se registrará por lo previsto en ese capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III, IV del Título Tercero de esa Ley.

Que el Artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: *“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, de cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son de las razones para que se declare en decisión” (...)* En ese orden este tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la





SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: "La motivación es un exigencia constitucional de las resoluciones – judiciales y administrativas o cualesquiera otras -; expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin la se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y complementando por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y en su parágrafo II, establece las formas de resolución del Recurso Jerárquico

Que una vez expuesto los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, ante el Recurso Jerárquico interpuesto, previamente corresponde se requiere dilucidar si acaso concurren los requisitos legales para la apertura de la instancia jerárquica.

En principio corresponde considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley N° 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, de acuerdo a lo siguiente:

El Artículo 4 entre otros principios rectores del procedimiento administrativo, establece:

*"c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...)"*

El Artículo 21 (Términos y Plazos) del mismo cuerpo legal, refiriéndose al cómputo de plazos, señala:

*"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como **máximos y son obligatorios** para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.*

*II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento".*

*III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.*

Por lo que, debe señalarse que el recurso jerárquico como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se encuentran, entre otros, en el Artículo 56 de la Ley 2341 que señala: **a) los requisitos formales**, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, **la oportunidad de la interposición**, la firma, la legitimación e interés legal; y **b) los requisitos de orden material o sustancial** traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos".

Que, en tal contexto, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N° 27172) en su Artículo 66, parágrafos II, III y IV establece:

*"II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de Revocatoria, **dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación**, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.*





III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La Autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Art. 2 de la presente Ley.”

En tal sentido, los Artículos 58 de la Ley N° 2341 y parágrafo II del 66 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley, en el presente caso el recurso jerárquico debía ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del **plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación**.

Que bajo ese marco, la Resolución Ministerial N° 272, de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), ha fijado el siguiente precedente administrativo: “(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen un mera exigencia formal, sino que **representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)**”.

El Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, en el artículo 91 norma el procedimiento del Recurso Jerárquico, y en su parágrafo II establece las formas de resolución del mismo, entre ellas, prevé: “a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; (...)”

Por lo que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció en la carpeta administrativa, cursa la notificación a CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. de fecha **22 de septiembre de 2025** de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 96/2025, del Recurso de Revocatoria, practicada en la calle Batallón Colorados, edificio El Cóndor Piso 9 Oficina 907 de la ciudad de La Paz, que corresponde con el domicilio procesal señalado por dicha empresa, en el memorial de recurso de revocatoria presentado en fecha de 01 de septiembre de 2025, de lo que se tiene que, se ha notificado con sometimiento a legalidad y en resguardo del debido proceso y derecho a defensa.

A dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el parágrafo II del Artículo 66 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, que dispone que el recurso jerárquico debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se constata que la ahora Recurrente, presentó su Recurso Jerárquico en contra de la resolución que resolvió el Recurso de Revocatoria, recién el **28 de octubre de 2025**, cuando debió hacerlo en término que venció el día **06 de octubre del mismo año**, es decir, el recurso Jerárquico se encuentra fuera del plazo legal establecido al efecto.

En ese sentido, el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 012/2026 de 11 de febrero de 2026, se considera que, de acuerdo a la constancia de recepción del memorial de Recurso Jerárquico, este ingresó a la ATT el día 28 de octubre de 2025, fuera del plazo legal establecido en el parágrafo II del Artículo 66 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 20203, por lo que, corresponde la desestimación del Recurso Jerárquico al haber sido interpuesto fuera de plazo legal establecido al efecto, en aplicación del inciso a)





del Parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N°27172, lo que imposibilita a esta autoridad jerárquica abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones.

**RESUELVE:**

**UNICO.** - **DESESTIMAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por Celia María Cresencia Mariscal, en representación de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 96/2025 de 15 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

